

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1073

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 9 de noviembre de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

El Magíster Carlos Ayala Montero, quien actúa en representación de **Bella Edilma Pinilla de Conte**, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, en que ha incurrido el **Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.)**, al no contestar la solicitud de pago por reclasificación escalonaria.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 11 a 14 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 1 de la Ley 6 de 11 de marzo de 1982, derogada por la Ley 16 de 12 de febrero de 2009, que señalaba que los trabajadores sociales al servicio de cualquier organismo oficial, tales como dependencia del Estado, instituciones autónomas y semiautónomas, Municipales y cualquier otro organismo descentralizado, gozarían de estabilidad condicionada a su competencia y se regirían por un escalafón de trabajadores sociales (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial);

B. El artículo 6 de la Ley 16 de 12 de febrero de 2009, establece que los trabajadores y las trabajadoras sociales tendrán un escala salarial que contenga los incrementos salariales mínimos de cada nivel y categoría, la escala salarial se revisará cada tres (3) años (Cfr. fojas 5 del expediente judicial);

C. El resuelto 2 de la Resolución D.M.2016/2008 de 14 de octubre de 2008, a través de la cual el Consejo Técnico de Trabajo Social en uso de sus facultades legales, resuelve homologar a partir del 1 de enero de 2008, la escala salarial a los trabajadores y las trabajadoras sociales que llenen los requisitos establecidos (Cfr. 5 del expediente judicial); y

D. El artículo 2 del Decreto Ejecutivo 173 de 3 de septiembre de 2014, que desarrolla los lineamientos básicos relacionados al escalafón; sistema de méritos, nomenclatura de cargos, normas de ascenso y

reconocimiento, de conformidad con lo establecido en la Ley 16 de 12 de febrero de 2009 (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente administrativo, **Bella Edilma Pinilla de Conte**, el 3 de marzo de 2015, solicitó el pago por reclasificación de escalafón como trabajadora social; sin embargo, a juicio de su apoderado judicial, no fue objeto de decisión por la autoridad demandada (Cfr. fojas 11 a 14 del expediente judicial).

En este contexto, **Bella Edilma Pinilla de Conte** acude a la Sala Tercera por medio de su apoderado judicial a interponer la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, cuya pretensión tiene como propósito que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.); y que se ordene a la entidad el pago de cuarenta y dos mil ciento ochenta y dos balboas (B/.42,182.00) en concepto de reclasificaciones que no recibió entre 1985 y 2014 (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Al argumentar a favor de su pretensión, el abogado de la actora, aduce que desde el nombramiento de su representada, ésta ha trabajado en la oficinas regionales del IFARHU, habiendo sido reclasificada en diversas ocasiones, en aplicación del escalafón vigente para las Trabajadoras Sociales (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Igualmente manifiesta, que mediante la Ley 6 de 1982, se reconoció el ajuste de sueldo a las Trabajadoras Sociales desde el 1 de abril de 1993,

y no así a **Pinilla de Conte**, a quien se incluyó posteriormente en el año 2000 en el escalafón (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Por último indica, que en el año 2011, se hace efectiva la homologación del escalafón a las Trabajadoras Sociales, y su representada tampoco fue incluida en dicha homologación, por ende a **Pinilla de Conte**, se le adeudan los aumentos salariales correspondientes a los periodos entre el año 1985 a 2014, y que, como resultado de esa omisión directa, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), le adeuda la suma de cuarenta y dos mil ciento ochenta y dos balboas (B/.42,182.00) (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

Como quiera que estos cargos de infracción están estrechamente relacionados, pasamos a contestar los mismos en forma conjunta, según a continuación se expone:

De la lectura del expediente que ocupa nuestra atención, se observa que la Directora General del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), en su informe de conducta señala lo siguiente:

“...

Para resolver la petición ut supra citada, se giró la Nota fechada 6 de agosto de 2015, dirigida a la Licenciada Adelina de Rodríguez, Secretaria General del Consejo Técnico de Trabajo Social del Ministerio de Trabajo, solicitando información sobre los niveles y las categorías que se le han asignado de acuerdo con el escalafón que rige a los trabajadores sociales y los respectivos ajustes salariales de la ex funcionaria Bella de Conte.

Se emitió la nota D.G./A.L.110-2015-622 de 19 de agosto de 2015, dirigida al Magister Carlos Ayala Montero, Asesor Consultores, indicándole que se elevó consulta al Consejo Técnico de Trabajo Social sobre la reclasificación del cargo de la señora BELLA EDILMA PINILLA

DE CONTE, con el objeto de contar con los documentos sustentadores de la decisión que se adoptaría en la petición.

El día 31 de agosto de 2015, se envió la nota D.G./A.L.110-2015-697, dirigida a la Licenciada Katia Rosas, Secretaria de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, indicándole que no se había podido resolver la solicitud de pago de reclasificación escalafonaria que hiciera que la ex servidora públicas Bella de Conte, toda vez que se está en espera que el Consejo Técnico de Trabajo Social nos proporcione los niveles y las categorías que se le han asignado a la citada señora, conforme con el escalafón que rige esa profesión y sus respectivos ajustes salariales.” (Cfr. fojas 73 y 74 del expediente judicial)

En este mismo sentido, reiteramos que se hizo de conocimiento al apoderado judicial de la actora, mediante Nota D.G./A.L.110-2015-622 de 19 de agosto de 2015, lo siguiente:

“Respetado Magister Ayala:

En respuesta al memorial petitorio de pago por reclasificación escalafonaria, que hiciera en representación de la ex servidora Bella de Conte con cédula de identidad 6-42-887, le comunicamos que hemos elevado consulta al Consejo Técnico de Trabajo Social sobre la reclasificación del cargo de su poderdante, con el objeto de contar con todos los elementos sustentadores de la decisión que adoptemos en el presente caso.” (Cfr. foja 76 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, se advierte que la actora también pretende que la Sala Tercera declare que en su caso ha operado el fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo, en el que alega incurrió la institución al no contestarle en tiempo oportuno la solicitud de pago que promovió, razón por la que procedió a presentar ante el Tribunal la demanda contencioso administrativa bajo estudio.

Según consta en el expediente judicial, el apoderada judicial de **Bella Edilma Pinilla de Conte** pudo acceder al control jurisdiccional de la Sala Tercera en el término de dos (2) meses calendario establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, según el cual se considera agotada la vía gubernativa, por haber transcurrido un plazo de dos (2) meses sin que recaiga decisión sobre ésta, lo que más allá de permitirle la oportunidad de acudir al Tribunal, no desvirtúa la legalidad de la decisión adoptada por la entidad, basada fundamentalmente en el hecho que hasta que el Consejo Técnico de Trabajo Social no brinde la información solicitada para poder contar con todos los elementos sustentadores, no es posible poder tomar un decisión en el caso, por lo que solicitamos que esta pretensión sea desestimada por la Sala Tercera.

En el marco de los hechos expuestos en los párrafos precedentes, esta Procuraduría estima que los cargos formulados por la actora deben ser desestimados, por lo que solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la negativa tácita, por silencio administrativo, en que ha incurrido el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.) y, en consecuencia, se nieguen las demás pretensiones de la recurrente.

IV. Pruebas.

A. Se **objeta** la admisión de los documentos incorporados a fojas 15 a 65 del expediente judicial; ya que los mismos constituyen copias simples de documentos que no han sido autenticados por la autoridad encargada de la custodia de su original, lo que resulta contrario al texto del artículo 833 del Código Judicial.

B. Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se **aduce** como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 481-15